

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
VALLEDUPAR - CESAR

Proceso: CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL  
REF: Radicado: No. **20001-31-10-001- 2022- 00111-00**  
Demandante: LUIS EDUARDO PEÑA HERNANDEZ

Valledupar, Cesar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO presentada por el señor LUIS EDUARDO PEÑA FERNANDEZ, a fin que de que se cancele el registro civil de nacimiento de la menor NICOL DAYANA ROJAS RODRÍGUEZ

**ACOTACIONES PRELIMINARES**

Antes de descender al objeto de esta decisión, es pertinente que el despacho traiga a colación el concepto de filiación conforme a la doctrina y la jurisprudencia nacional, quienes la definen como: “La unión o vínculo entre el padre o la madre y el hijo, originado en la procreación, del cual dependen y se derivan derechos y obligaciones para unos y otros. La filiación sintetiza el conjunto de relaciones jurídicas que, determinadas por la paternidad y la maternidad, vinculan a los padres con los hijos dentro de la familia.”

Una vez establecida la filiación, bien por reconocimiento voluntario del padre, o por sentencia judicial surge el estado civil de hijo como un atributo de la personalidad que marca su posición en la familia y en el grupo social a que pertenece. Así lo dispone el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970.

Es por ello que el inciso 1° de la Ley 75 de 1969, preceptúa que el reconocimiento de hijos extramatrimoniales es irrevocable, en razón a los efectos jurídicos que se derivan de la filiación.

La finalidad de establecer y de proteger la filiación y consiguiente el estado civil, la legislación reconoce las acciones mediante las cuales toda persona en particular puede demandar y obtener el reconocimiento de una determina filiación o estado civil del cual carece; o bien puede desconocer o impugnar el que hasta el momento tiene porque no corresponde a la filiación que ostenta.

En cuanto a esta última acción del estado civil que la doctrina llama como negativa porque destruye la filiación, el artículo 5° de la Ley 75 de 1968 en relación con el reconocimiento de hijo extramatrimonial establece: “El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en el artículo 248 y 335 del C.C.

Por su parte, el artículo 403 de la citada codificación dispone que: *“Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo o el hijo contra el padre...”*

### **CASO CONCRETO**

El señor LUIS EDUARDO PEÑA FERNANDEZ, por conducto de su apoderado judicial y previo el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria pretende se cancela el registro civil de nacimiento de la menor NICOL DAYANA ROJAS RODRIGUEZ, con indicativo serial-37435416, expedido por la Notaría segunda de esta ciudad.

### **CONSIDERACIONES**

La menor NICOLE DAYANA ROJAS RODRÍGUEZ o LUISA FERNANDA PEÑA RODRÍGUEZ, en el evento de que se trate de la misma persona, tiene dos estados civiles diferentes establecidos mediante reconocimiento voluntario que hicieron los señores LUIS EDUARDO PEÑA FERNANDEZ y JORGE ELIECER ROJAS RIOS; en consideración a que el estado civil es indivisible significa que la menor no puede tener dos estados civiles diferentes al mismo tiempo resulta necesario en principio destruir el que no corresponda a la realidad biológica de la menor; que dicho sea de paso en la demanda no se afirma quien es padre biológico de NICOLE DAYANA.

En este orden de ideas, erró la parte demandante al pretender a través de un proceso de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, se destruya el estado civil de la menor NICOLE DAYANA ROJAS RODRÍGUEZ respecto de su padre reconociente señor JORGE ELIECER ROJAS RIOS; cuando lo procedente es la impugnación del reconocimiento que hizo el referido señor, en el evento de que no sea su padre biológico, mediante el proceso verbal donde necesariamente debe practicarse la prueba de A.D.N.; previo el cumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley 75 de 1968, 248 y 406 del C.C.

En lo procesal, se observa que el poder otorgado por el demandante, es para actuar a nombre de él, pero en la demanda no se indica en qué calidad actúa toda vez que pretende la cancelación del registro civil de nacimiento de la menor NICOLE DAYANA; es decir, no está definida la legitimidad por activa del señor demandante.

Además, deberá consignarse la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5° Ley 2213-2022.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el despacho declarará inadmisible la presente demanda por lo que se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se declara inadmisibile la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane las anomalías detectadas, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** Reconózcasele personería jurídica al doctor DARWIN ESNEYDER ARIAS GARCÍA, como apoderado judicial del señor LUIS EDUARDO PEÑA FERNANDEZ, y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4c43f871e1c00969b32d63b7323fe60b5303574b8469ce30d6c1863bb0b7b3**

Documento generado en 11/07/2022 05:55:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**